

## DESTINATARIOS

- EXCMO. SR. CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE ARAGÓN
- EXCMO. SR. CONSEJERO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN
- SRA. ALCALDESA PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ABANTO

Zaragoza, a 29 de mayo de 2009

**ASUNTO:** Sugerencias relativas a la cantera de Abanto

### I.- ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 5 de diciembre de 2008 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando la presunta situación irregular de una cantera de caliza ornamental (mármol) que se viene explotando desde hace varios años en el término municipal de Abanto, provincia de Zaragoza.

Acompaña a la queja una prolija documentación con copia de las actuaciones realizadas ante los Departamentos de Industria y de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón y del Ayuntamiento de Abanto. Se indica en la misma, entre otras circunstancias, lo siguiente:

- La explotación se asienta sobre monte de utilidad pública de propiedad municipal, con la oposición del Ayuntamiento titular del monte, expresada en diferentes alegaciones respaldadas por el Pleno de la Corporación. Sí que consta en el expediente un oficio de fecha 23/03/00 dirigido por el anterior Alcalde a la empresa explotadora, Canteras Abanto S.L., en el que comunica el acuerdo plenario de *"...conceder autorización a la mencionada empresa, para realizar los trabajos de campo, investigación y explotación de piedra caliza, para su uso ornamental, en todo el término municipal y por*

*un periodo de 30 años*"; sin embargo, la falta de acreditación de tal acuerdo plenario, del que no existe constancia en el Libro de Actas o en las Administraciones del Estado o de la Comunidad Autónoma (a las que su traslado es preceptivo), su falta de concreción espacial, al extenderse a todo el término municipal y la inexistencia de expediente que acredite el cumplimiento que la normativa reguladora de los bienes de las entidades locales exige para las concesiones demaniales, hacen que se susciten serias dudas sobre la legitimidad de la ocupación y el aprovechamiento que desde hace años se viene realizando y que las autorizaciones concedidas sobre esta base están debidamente justificadas.

- El monte donde se realiza la explotación minera forma parte del Lugar de Interés Comunitario (LIC) ES2430106 "Los Romerales-Cerropezuelo" sin que se haya emitido declaración favorable de impacto ambiental. Se indica en la queja que la cantera Abanto 232, que explota nominalmente recurso minero de la sección "A", no ha cumplido este trámite obligatorio, y que englobando el mismo espacio, se ha tramitado un estudio de impacto ambiental para otra explotación, Leonardo 3082, iniciado por los mismos promotores, que ha resultado desfavorable debido precisamente a la afección al LIC y a varios hábitats de los enumerados en la Directiva 92/43/CEE y a especies de flora y fauna incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón y, en resumen, a que no ha quedado *"adecuadamente justificada la compatibilidad de la explotación con la conservación de los valores naturales de la zona"*. Sin embargo, se mantiene la explotación Abanto 232, con los mismos perjuicios para el medio ambiente, sin que se haya concluido un expediente de caducidad de su autorización por estos motivos de agresión ambiental.
- La autorización que dispone la cantera Abanto 232 viene referida a un recurso de la sección "A", caliza ornamental; sin embargo, está acreditado que el material extraído es mármol, y así se indica en la documentación aportada, por lo que la explotación del mismo no se limita al *"arranque, quebrantado y calibrado"*, ni su valor económico es escaso o su comercialización restringida geográficamente. Es por ello que, según la documentación aportada y la vigente regulación, se trata de un recurso de la sección "C", lo que requiere unas autorizaciones específicas con las que no cuenta.

- Se está ocupando una superficie de monte público muy superior a la autorizada para la cantera Abanto 232, tanto para la extracción como para el almacenamiento del material, lo que supone, dada la técnica empleada y la utilización de maquinaria pesada, un grave daño al monte y a los valores que su catalogación como LIC pretende preservar.
- El frente nº 2 de la cantera Abanto 232 se halla abandonado desde hace tiempo sin que se haya llevado a cabo su restauración, siendo dudoso que pueda llevarse a efecto con el material estéril obtenido del otro frente pues, según se indica, se ha vendido por el empresario para las obras que se estaban ejecutando en la carretera de Nuévalos a Monterde. Sin embargo, el aval de 2.500.000 pesetas que había sido depositado en su momento para, conforme a la vigente normativa, garantizar la restauración del espacio afectado, ha sido devuelto al interesado fundamentando esta devolución en el artículo 101.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería (que establece la devolución de fianzas para otros supuestos diferentes) y sin haber comprobado la efectividad de la obligada restauración; tampoco, según se manifiesta en la queja, tienen Constanza del depósito de la fianza de 6.000.000 pts. en garantía de la restauración de los frentes 1 y 3 que exige la Resolución del Director del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Desarrollo de Zaragoza de 09/03/01, mediante la que se autoriza la cantera Abanto 232.
- Con el fin de comerciar con el material extraído de la cantera se ha proyectado o construido una serrería; ello pone de manifiesto lo inadecuado de calificar dicho material como de sección "A", pues requiere una elaboración muy diferente del simple quebrantado y calibrado que exige la Ley para dicha sección. Sin embargo, a pesar de no cumplir los requisitos previos, el Departamento de Industria ha concedido a la empresa una subvención de 60.000.000 pts. para financiar la instalación de la serrería de mármol, material cuya extracción no cuenta con autorización.
- Cercana a la explotación, también en monte público, se ha construido un edificio que carece de cualquier clase de permiso, tanto de construcción como de ocupación del dominio público; se indica en la queja que el empresario pretende justificar su existencia por las demandas de los trabajadores en materia de seguridad y salud laboral, pero ello no justifica la

ausencia de las autorizaciones que requiere esta edificación.

- La explotación no está pagando el canon que le corresponde por la ocupación de monte público y la extracción de mineral.

Entre los documentos que se aportan constan los siguientes:

- Escrito del Alcalde de Abanto de 23/03/2000 donde señala que *“informado el Ayuntamiento en Pleno”*, se autorizó ocupar el monte *“para realizar los trabajos de campo, investigación y explotación de piedra caliza, para su uso ornamental, en todo el término municipal y por un plazo de 30 años”*. Sin embargo, en posteriores escritos remitidos por el Ayuntamiento en los diferentes procedimientos administrativos tramitados en torno a esta cantera se pone de manifiesto la insuficiente base jurídica para esta ocupación de terrenos municipales, pues no se tiene constancia de acuerdo plenario expreso ni de la tramitación de un expediente a tal efecto.
- Informe de la Dirección General de Calidad Ambiental al plan de restauración del espacio afectado por la explotación minera de 17/07/00; tiene carácter favorable y establece determinadas prescripciones en orden a la protección del medio ambiente, así como la necesidad de tramitar la ocupación de monte público y de respetar las vías pecuarias y barrancos y la obligación de presentar sendas fianzas de 2.500.000 y 6.000.000 de pesetas para garantizar la restauración de los frentes 1 y 3, respectivamente.
- Resguardo de depósito del aval de 2.500.000 pts. como fianza definitiva en garantía de la restauración de la cantera; tiene fecha de 26/10/00. La devolución de este aval consta en un comunicado de 05/09/06 del Director del Servicio Provincial de Industria de Zaragoza a la Dirección General de Presupuestos del Gobierno de Aragón *“para que se proceda a la devolución del mismo en aplicación del artículo 101.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería”*. Este precepto no regula las garantías de restauración, sino las cantidades que han de abonarse para sufragar los gastos de tramitación de los expedientes mineros, y su devolución en caso que no se otorgue el permiso de explotación o se termine un expediente de permiso de investigación o de concesión directa.

- Autorización de aprovechamiento de recursos de la sección A –calizas ornamentales-, denominada Abanto 232, de 09/03/01. Según indica el Resultando 4º de la resolución, la superficie afectada por esta cantera está englobada dentro de la 34 cuadrículas una concesión directa de explotación en trámite (Leonardo 3.082) instada por los mismos promotores. Recoge las prescripciones de naturaleza ambiental contenidas en el informe de Calidad Ambiental antes referido.
- Resolución de 17/10/03, del servicio Provincial de Medio Ambiente, por la que se concede autorización provisional por plazo de un año a la empresa para ampliar la ocupación del monte público. La ocupación inicial era de 24.086 m2 para la apertura del frente nº 2, y se solicitan 3.000 m2 para la apertura del nº 1. Se alude en el Considerando primero a la conformidad del Ayuntamiento citando un acuerdo plenario de 23/03/2000, si bien tal fecha corresponde a la carta del Alcalde comunicando este hecho; la autorización establece, como es habitual, prescripciones de orden ambiental para la evitación de daños y la restauración de los generados por la propia explotación, tanto en su perímetro como en las áreas fuera del mismo afectadas por las instalaciones, maquinaria, escombreras temporales, etc.
- Orden de 12/04/04 del Consejero de Medio Ambiente por la que se aprueba el expediente de ocupación de una superficie de 51.586 m2 a favor de Canteras Abanto S.L. para la explotación de caliza ornamental. Esta Orden incluye la autorización anterior, pues se refiere a dos frentes de explotación: el nº 1, de 27.500 m2, y el nº 2, coincidente con aquel, de 24.086 m2. Junto a otras consideraciones en materia de vigilancia y control ambiental, la 17ª establece *“Si hubiera declaración de Impacto Ambiental de la cantera “Abanto” o de la explotación “Leonardo”, el condicionado quedará automáticamente incluido en este pliego”*.
- Resolución de 02/03/05 (B.O.A. de 30/03/05), de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que efectúa la Declaración de Impacto Ambiental negativa y desfavorable de la concesión directa de explotación “Leonardo”, por tres motivos: en la concesión se ha detectado la presencia de especies de flora y fauna incluidas en los catálogos aragonés y nacional de especies amenazadas, cuyo estatus de conservación se puede poner en peligro con el aprovechamiento de los diferentes frentes; la explotación afecta al L.I.C. “Los Romerales-Cerropozuelo” y a varios hábitats protegidos por la

Directiva Europea 92/42/CEE, *“pudiendo producir su aislamiento y fraccionamiento e impidiendo la recuperación de las zonas más deprimidas, alterando directamente los objetivos de conservación del LIC. No se conoce exactamente la superficie real a explotar, estimándose en un 10% la superficie del LIC que puede verse afectada, lo que hace inviable una gestión ambiental correcta”*; y que, *“A pesar de los requerimientos y del trámite de audiencia, así como de los plazos suficientemente amplios concedidos en los mismos, siguen existiendo importantes carencias en la documentación presentada .... No quedando adecuadamente justificada la compatibilidad de la explotación con la conservación de los valores naturales de la zona”*. Según refleja la resolución de 02/03/05, este expediente se comenzó a tramitar en el año 2000.

- Nota de régimen interior, de fecha 26/11/07, del Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza al Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) en la que, relacionando la ocupación de monte público con la declaración ambiental negativa, recuerda lo indicado en la condición 17ª de la Orden de 12/04/04 antes trascrita, que obligaba a incorporar el condicionado ambiental a la misma; dado que este ha sido negativo, pone en conocimiento del Instituto los antecedentes administrativos por si pudieran ser suficientes para iniciar de oficio un expediente de caducidad de la autorización de ocupación, o de modificación del condicionado.
- Notificación del trámite de audiencia, con fecha 10/01/08, del expediente de caducidad de la autorización otorgada por Orden de 12/05/04 para la ocupación de 51.586 m<sup>2</sup> de monte público. El borrador de propuesta es propicio a resolver la caducidad, al conectar las cláusulas 17ª y 18ª de la citada Orden, pues la primera dispone que si hubiera declaración de impacto ambiental, su condicionado se incorporaría a la concesión, y la segunda establece que será causa de caducidad de la ocupación el incumplimiento de su condiciones; dado que la declaración de impacto ambiental negativa no permite la autorización de la explotación, ni los recursos que se pretenden explotar son los autorizados, concluye que procede la caducidad de la autorización.
- Informe que se facilita a un ciudadano interesado en este asunto, relativo a

varias cuestiones: inicio del trámite de consultas previas al estudio de impacto ambiental de la concesión directa “Leonardo”, reduciendo la superficie de 34 a 7 cuadrículas mineras; que en el termino de Abanto la única explotación legalmente autorizada es el aprovechamiento “Abanto 232”, cuyo titular es “Explotaciones Abanto S.L.” (la anterior titular era “Canteras Abanto SL”, con las mismas personas a su dirección) y tiene tres frentes de explotación; que la totalidad de la cantera actual está dentro de la solicitud de concesión directa; que el frente nº 2, abandonado por la mala calidad de la piedra, no se halla restaurado todavía; y que el área afectada por el almacenamiento de los bloques es extensa *“debido a la propia clasificación de bloques que la empresa realiza antes de ser cargados para su traslado al taller de corte”*.

- Comunicación a la empresa “Explotaciones Abanto”, de 25/01/08, para que restaure el hueco abierto en el frente de explotación nº 2 en el plazo de dos meses.
- Escrito de la empresa “Explotaciones Abanto” presentado, en el curso del expediente de caducidad de la ocupación, el 04/02/08 manifestando su disconformidad, puesto que, a pesar de encontrarse en el mismo lugar, la cantera “Abanto 232”, para el aprovechamiento de recursos de la sección A de la Ley de Minas, está autorizada y es independiente de la concesión directa de explotación “Leonardo”, promovida por “Canteras Abanto SL” para recurso de la sección C, y que en breve se presentará un estudio ambiental para la ocupación de 7 cuadrículas mineras.
- Alegaciones presentadas el 11/02/08 por el Ayuntamiento de Abanto ante el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en la que muestra su conformidad con la caducidad de la autorización y solicita que la explotación que se haga sea acorde con la normativa ambiental, laboral y económica a que está obligada. Asimismo, recuerda la necesidad de tramitar evaluación de impacto ambiental para autorizar la explotación, dada su inclusión dentro del LIC “Los Romerales-Cerropezuelo”; recuerda la desatención del explotador de la cantera a los diversos requerimientos que se le formularon en la E.I.A. para que completase la documentación que fueron sistemáticamente desatendidos, a pesar de continuar la extracción de material, y el solapamiento de autorizaciones para recursos de la sección “A” y de la sección “C” sobre el mismo espacio, y lo indebido de explotar

mármol, que por sus características pertenecería a la sección "C", con una autorización para mineral de la sección "A", aludiendo a lo dispuesto al efecto en el artículo 3 de la Ley de Minas. Finalmente, denuncia la existencia de un edificio de ladrillo de unos 90 m<sup>2</sup> sin autorización, la afección a una superficie mucho mayor de la autorizada, el trabajo con unos perfiles también superiores a los definidos en el proyecto, el incumplimiento del plan de vigilancia ambiental, al no haber restaurado el frente n° 2 tras su abandono, la falta de recuperación de la tierra vegetal previamente al acopio de materiales extraídos, la mala gestión de los lodos blancos procedentes de la serrería de mármol, la contaminación por polvo de las pistas de rodadura y plataforma y la desatención de las normas de seguridad y salud laboral. Por ello, solicita la cancelación de la autorización existente, el cumplimiento de la normativa que se ve vulnerada, el pago por el material extraído y la suspensión del traslado de los bloques acopiados en el monte como garantía hasta obtener la nueva autorización.

- Alegaciones complementarias presentadas por el Ayuntamiento al considerar que *"ha conocido que la única explotación legalmente autorizada existente en la Autorización de Aprovechamiento "Abanto" n° 232 cuyo espacio físico de actuación es el definido en la antigua Concesión Directa "Leonardo" 3.082; así como que el explotador trata de hacer pasar una cosa por otra para evadir de ese modo sus responsabilidades"*. Incide también el Ayuntamiento en su falta de permiso, como propietario del monte, lo que obliga a cancelar la autorización de explotación
- Escrito presentado por varios vecinos al Servicio Provincial de Medio Ambiente, solicitando la regulación de esta explotación y dando su apoyo a la posición del Ayuntamiento.
- Informe del Servicio Provincial de Medio Ambiente sobre la situación de la cantera, de 27/03/08, en la que el Equipo de Defensa de la Propiedad comprueba diversos incumplimientos del condicionado establecido en la Orden de 12/05/04: la superficie ocupada por el frente n° 1 es de 118.390 m<sup>2</sup>, y la autorizada de 27.500 m<sup>2</sup>; no se permite a los funcionarios actuantes la entrada al dicho frente para su medición; no se ha tramitado ampliación de la superficie ocupada; se ha construido un edificio sin autorización del Servicio Provincial y sin que conste en la citada consta en



la Orden, cuya superficie no ha podido ser medida al impedirse el acceso; y que el frente nº 2 se encuentra abandonado y sin restaurar.

- Nuevas alegaciones del Ayuntamiento de Abanto, presentadas en el registro del INAGA el 12/05/08, manifestando su oposición a dos cuestiones: sobre el proyecto “Leonardo” para 7 cuadrículas mineras, se oponen al afectar al Cerro de la Cruz, lugar emblemático del municipio, y porque los taludes de restauración superan ampliamente la inclinación del entorno, que no excede en general los 30°. Acerca del aprovechamiento “Abanto 232”, denuncia el incumplimiento de diversos preceptos legales: no se exigió estudio de impacto ambiental en un LIC declarado el 26/07/00, siendo que la autorización es posterior; se explota un recurso de la sección “C” cuando se cuenta con autorización para el “A”; hay confusión en los tres frentes de explotación; se reitera la falta de autorización del municipio, propietario del monte, para cualquier prórroga en el plazo de explotación, que se incumple la normativa básica de seguridad minera y que no se han puesto en práctica, después de siete años, las medidas de protección del medio ambiente exigidas en la autorización.
- Varias preguntas que desde el Ayuntamiento de Abanto se dirigen a la Dirección General de Energía y Minas con la misma fecha 12/05/08 sobre las anteriores cuestiones, sobre las que se solicita respuesta escrita.
- Alegaciones de la empresa Explotaciones Abanto S.L. en el curso del mismo procedimiento de caducidad de la autorización. Invoca la autorización a su favor hecha por el Ayuntamiento de Abanto, la falta de actividad en la zona afectada por la declaración de impacto ambiental negativa, su adecuación a la autorización obtenida por Orden de 12/05/04 y a las 5,1586 Has. definidas en la misma, entre las que se encuentra el frente nº 2 con su plan de labores activo y el frente nº 1 donde se localizan los servicios generales de mantenimiento, higiene y bienestar y el almacén, estacionamiento de maquinaria y servicios viales interiores; alude también al cumplimiento de sus obligaciones económicas con el Ayuntamiento y la D.G.A., así como las de orden laboral, a la que se liga la caseta construida en el monte, invocando, por último, la observancia de toda la normativa aplicable a su actividad.
- Nuevo escrito de alegaciones presentado por un particular interesado en el

que manifiesta su contrariedad porque se haya devuelto la fianza sin haberse realizado la restauración del frente nº 2, frente a lo que solicita que se inmovilice el material extraído y almacenado en el monte, dado que las cuantías de las fianzas que quedan no han sido actualizadas y no alcanzan para hacer una restauración en condiciones. Pide la resolución inmediata del expediente de cancelación de la autorización, en aplicación estricta del condicionado de la Orden que autorizó la ocupación.

- Informe del Director del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Zaragoza de 22/05/08, dirigido al INAGA, en el que manifiesta que la explotación cumple con la normativa en materia de minas.
- Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Abanto adoptado en sesión de 03/07/08 en el que ratifica íntegramente los escritos presentados previamente por la Alcaldesa y manifiesta de nuevo ante el INAGA los extremos concretos de la autorización de ocupación del monte que considera incumplidos: resultado desfavorable de la E.I.A., realización de un uso distinto al autorizado, en cuando a la diferente catalogación del material extraído, ocupación de superficie superior a la autorizada y cese en el uso de la relativa al frente nº 2 durante más de seis meses.
- Informe del Equipo de Defensa de la Propiedad del S.P. de Medio Ambiente en relación con estas cuestiones planteadas por el Ayuntamiento de Abanto, emitido el 20/07/08 y remitido al Ayuntamiento el 28/07/08, al que se informa también de la apertura de un expediente sancionador a Explotaciones Abanto por infracción de la Ley de Montes de Aragón. El informe del Equipo de Defensa de la Propiedad viene a coincidir con el emitido en la anterior visita de 27 de marzo y expone los mismos incumplimientos del condicionado de la Orden de 12/05/04, relativos a la superficie, obstaculización del paso a los funcionarios, falta de autorización para el edificio y abandono del frente nº 2. Asimismo, relaciona los pagos realizados por la empresa explotadora en concepto de ocupación del monte entre los años 2000 y 2007, con ausencia de los años 2001 y 2002.
- Escrito del Ayuntamiento de Abanto al Servicio Provincial de Medio Ambiente, presentado el 29/09/08, en el que puntualiza alguna de las omisiones detectadas en el informe que antecede e insiste en cuestiones apreciadas con anterioridad, que considera no contestadas: no exigencia

de D.I.A. en la cantera inicial ni en su ampliación, falta de restauración del frente nº 2, abandonado hace más de cinco años por mala calidad de la piedra, no actualización de las fianzas para garantizar la restauración, falta de diligencia en la tramitación del expediente sancionador, etc.. Junto a este, presenta otro recordando la necesidad de excluir de la concesión en trámite el Cerro de la Cruz.

- Redactada la propuesta de resolución del expediente para la declaración de caducidad de la ocupación temporal del MUP, se abre un trámite de audiencia a los interesados con fecha 01/10/08. Si bien se desestiman algunas de las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento y los ciudadanos interesados, la propuesta del Área Técnica I del INAGA es de declarar la caducidad de la ocupación del monte por incumplimiento de varias condiciones de la referida Orden de 12/05/04 por la que se autorizó. En concreto, son las consignadas como 1ª, 6ª, 9ª y 12ª; el fundamento de derecho segundo de la propuesta dice, respecto de la condición 17ª, (que según la nota de régimen interior del Director del S.P. de Medio Ambiente al INAGA fundamenta iniciar un expediente de caducidad de la ocupación) que *“no expresa condición alguna de caducidad de la ocupación, sino la obligación de incorporar los condicionados de las D.I.A. que eventualmente se dicten relativas a la cantera “Abanto” y a la explotación “Leonardo”, señalando en el fundamento tercero que la citada D.I.A. se refiere a esta última explotación, pero no a la cantera “Abanto”, por lo que no procede incorporar sus términos como un condicionado de la ocupación vigente.*
- Alegaciones del Ayuntamiento de Abanto a esta propuesta, presentadas el 22/10/08. Manifiesta en primer lugar su sorpresa porque el expediente de caducidad se inició tras la D.I.A. negativa y la obligación preexistente en la Orden de incorporar el condicionado de dicha declaración a la misma (condición 17ª), pues la explotación “Leonardo” sometida a D.I.A. comprende en su perímetro la cantera “Abanto”, y coincide parcialmente con ella, como se refleja en el antecedente de hecho primero de la propuesta, pero en ella se alude al incumplimiento de distintas condiciones. No obstante, solicita la caducidad por el incumplimiento de unas y otras.
- Nuevas alegaciones del ciudadano que ya ha comparecido en este expediente demandando la aplicación de la mentada cláusula 17ª de la Orden y exigiendo la caducidad de la autorización, pues en caso contrario

tal condición no tendría valor alguno; señala que la Orden debería haber exigido D.I.A. para el frente 1, pues su inicio de actividad fue posterior a la declaración de L.I.C., producida en julio de 2000; invoca lo expresado en el antecedente de hecho 5º del primer borrador de resolución (donde dice *“Dado que la Declaración de Impacto Ambiental negativa no permite la autorización de la explotación de la cantera, ni los recursos que se pretenden explotar son los autorizados, se concluye que procede la caducidad de la autorización ...”*) para justificar la caducidad; apunta determinados defectos en la autorización, que no se ajusta íntegramente a lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Minas (son, precisamente, algunos de los que determinan la clasificación del recurso en las clases A o C: valor de la producción anual o límite geográfico de su comercialización) y manifiesta otras deficiencias que ya han sido aludidas

**SEGUNDO.-** A la vista de la queja presentada y la documentación que la acompaña, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 29/12/08 un escrito a los Departamentos de Industria, Comercio y Turismo y de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón y al Ayuntamiento de Abanto recabando información acerca de las cuestiones planteadas en la queja, en el ámbito de competencia de cada administración, junto con copia de los documentos emitidos y resoluciones dictadas a este respecto.

**TERCERO.-** La primera respuesta en recibirse es del Ayuntamiento de Abanto, que tuvo entrada el 16/01/09, y da cuenta de las siguientes cuestiones:

- No consta libro de actas donde se refleje el acuerdo plenario de 23/03/00, por el que se concede tan amplio permiso a Canteras Abanto SL (en todo el término municipal y por un periodo de 30 años) sin contraprestación alguna.
- Existe una explotación, Leonardo 3.082, para recursos de la sección “C” cuya evaluación de impacto ambiental resultó negativa; sin embargo, se está explotando el recurso de esta sección al amparo de la autorización existente para el de la sección “A” como cantera Abanto 232. Siendo aquella evaluación negativa para similares trabajos, debería haberse

impedido la continuación de esta cantera, dado que la afección medioambiental es la misma. En cambio, se ha continuado con dicha evaluación, pero con un ámbito reducido a 7 cuadrículas mineras, dentro de las que se halla un hito emblemático del pueblo, el cerro de la Moratilla, cuya cuadrícula ha sido solicitada para excluirla de la explotación minera.

- Los estériles de la explotación, que deberían haberse guardado para rellenar el hueco del frente nº 2, se han vendido para las obras de acondicionamiento de la carretera de Monterde a Abanto.
- La edificación construida es una caseta o almacén de unos 90 m<sup>2</sup>; se ubica en monte público y no cuenta con licencia o permiso de ocupación.
- Se alude a la existencia de dos expedientes abiertos sobre esta cuestión: uno en el INAGA relativo a la explotación y otro en el Servicio Provincial de Medio Ambiente por la mayor ocupación del monte público sobre lo autorizado.
- Aporta copia del escrito remitido al Servicio Provincial de Medio Ambiente, incluido en la documentación presentada junto a la queja.

Posteriormente, en fecha 20/03/09 se registró otra comunicación del Ayuntamiento relativa al expediente iniciado en el Servicio Provincial de Industria para la concesión directa de explotación "Leonardo", referida al recurso "C" para siete cuadrículas mineras (unas 200 Has). Señala que con ello se pretenden ensanchar los tres frentes ya autorizados como recurso "A" a dimensiones muy superiores a las que se considerarán razonables para mantener la consecución de los objetivos del L.I.C., indicando que el frente 1 se pretende ampliar sobre un terreno incendiado cuya existencia no se detecta en el E.I.A. presentado. Expresa su disconformidad con la concesión directa, pues ya se ha acreditado que un uno de los frentes, abandonado, no hay recurso para explotar, y duda de la rentabilidad en otros si se tienen en cuenta los costes ambientales y de de restitución; por ello considera más apropiado, si la empresa mantiene su interés, en que se tramite un permiso de investigación minera, para que se exploren las verdaderas áreas donde pueda llevarse a cabo la explotación con menor impacto. Se reiteran los argumentos anteriormente expuestos sobre la falta de autorización del Ayuntamiento, la extracción de un recurso no autorizado y la treta de impulsar ahora este expediente para legalizar una actuación indebida durante largos años. Asimismo, señala numerosas deficiencias en el E.I.A. "Leonardo" de 7 cuadrículas mineras sometido a exposición pública: documentación

incompleta (falta el proyecto general de explotación, con programa, estudio económico, garantía de viabilidad, etc.); el proyecto no está visado y faltan las firmas de Ingeniero de Montes o Biólogo; no se detallan todas las especies animales o vegetales afectadas; no se hace referencia a las dos áreas forestales arrasadas por un incendio en agosto de 2004 y actualmente en estado de recuperación, que se sitúan debajo los frentes nº 2 y 3; no se ha contemplado ninguna medida complementaria y reparadora para evitar la contaminación del aire y de la vegetación aledaña y el mantenimiento de los caminos públicos, ni para salvaguardar el Cerro de la Cruz, de profundo valor sentimental para los habitantes de Abanto; no se han estudiado otras alternativas, y la investigación aconseja como lugares más idóneos dentro de las 7 cuadrículas mineras en trámite las que ya son objeto de explotación como cantera "Abanto"; denuncia numerosas deficiencias y omisiones en el proyecto que inciden negativamente sobre el medio natural, así como errores de coordenadas en la identificación del lugar, abastecimiento ilegal de agua, no se ha previsto aporte de tierra vegetal, etc.

**CUARTO.-** La documentación del Departamento de Industria, Comercio y Turismo se recibió el 11/03/09; se trata de un informe emitido desde la Dirección General de Energía y Minas en el que hace constar, textualmente, lo siguiente:

*"La entidad EXPLOTACIONES ABANTO, S.L. es titular de una Autorización de explotación para recursos de la Sección a), caliza ornamental, sita en el término municipal de Abanto y otorgada mediante Resolución del Director del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Desarrollo, de fecha 9 de marzo de 2001. Esta autorización lo es para tres frentes distintos, "La Peña", "El Portillo" y "La Moratilla", y tiene una duración de 10 años prorrogables hasta 30 si se justifica el derecho al aprovechamiento. La Autorización se otorga sin perjuicio de tercero y no excluye la necesidad de obtención de las demás autorizaciones que con arreglo a las leyes sean pertinentes, como así figura en el propio texto de la Resolución.*

*En fecha 20 de junio de 2005, mediante Resolución del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Zaragoza se autorizó la transmisión de los derechos de la Autorización de explotación "ABANTO", nº 232, y titularidad de la entidad CANTERAS ABANTO, S.L., a favor de EXPLOTACIONES ABANTO, S.L., que pasó a ser el nuevo titular del derecho minero.*

*En relación con la titularidad de los terrenos donde se ubica la explotación hay que decir que el promotor del derecho minero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, para documentar el acuerdo con el*

*propietario del terreno, presentó junto con su solicitud un documento de fecha 23 de marzo de 2000, del Ayuntamiento de Abanto, como propietario de los terrenos, firmado por el Alcalde de Abanto, en el que se refleja que, una vez informado el Ayuntamiento en Pleno, se autoriza a la entidad CANTERAS ABANTO, S.L. para llevar a cabo la explotación por un periodo de 30 años en todo el término municipal (documento num. 2/2000, con el membrete del Ayuntamiento).*

*Respecto al no sometimiento al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental hay que indicar que la solicitud de la Autorización de explotación "ABANTO", n° 232, fue realizada en fecha 4 de abril de 2000, no siendo requerida Evaluación de Impacto Ambiental, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Señalar que el LIC sobre el que actualmente se ubica la explotación (LIC Los Romerales-Cerropozuelo) fue propuesto y declarado con posterioridad a la solicitud.*

*En relación con los aspectos medioambientales el Plan de Restauración presentado con la solicitud de la Autorización fue informado, en fecha 17 de julio de 2000, por la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental, de forma favorable para los tres frentes de explotación propuestos. Fue fijada una fianza de restauración de 2.500.000 pts. para el Frente n° 2 y de 6.000.000 pts. para los frentes n° 1 y n° 3.*

*Respecto a la confusión que se ha creado respecto a otros derechos mineros en trámite hay que señalar que la explotación "ABANTO" es la única existente en el término municipal de Abanto. Existen otros derechos mineros en tramitación en el citado término municipal, como es el caso del expediente de solicitud de Concesión Directa de Explotación denominada "LEONARDO", n° 3.082. Este expediente, solicitado por D. L.A.F. y D. Á.J.N.I., se tramitó inicialmente para 34 cuadrículas mineras y tuvo una Declaración de Impacto Ambiental negativa. A raíz de esta Declaración negativa los promotores han reducido la solicitud a 7 cuadrículas mineras, presentando uno nuevo proyecto, que en este momento se encuentra realizando el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*En referencia a la inclusión de la Autorización de explotación "ABANTO", n° 232, titularidad de la entidad EXPLOTACIONES ABANTO, S.L., en la Sección A), indicar que esta Sección, según lo dispuesto en la vigente Ley de Minas, se destina a recursos minerales y yacimientos geológicos de escaso valor económico, comercialización geográfica restringida y que no requieran más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado. La empresa explotadora realiza las operaciones de arranque de bloques de caliza para uso ornamental en la referida cantera y no transforma los mismos, sino que procede a su venta a pie de mina. Otras empresas jurídicamente distintas realizan la transformación del material. En concreto la entidad CANTERAS ABANTO, S.L. posee un taller de corte junto al pueblo de Abanto, donde se transforma la mayoría de los bloques extraídos en cantera. Empresa explotadora y*

*empresa transformadora son entidades distintas, por lo que procede que el derecho minero tratado sea clasificado correctamente dentro de la Sección A). Científicamente el mármol es piedra caliza y entre sus posibles usos se incluye el ornamental.*

*El área afectada por el hueco actual de la explotación "ABANTO", frente nº 1, se encuentra condicionada por las propias características de la explotación, por lo que es reducida. Inicialmente la explotación comenzó en el frente nº 2, pero debido a una mala calidad de la piedra, la empresa optó por trasladar la misma al frente nº 1. El hueco minero del frente nº 1 y las infraestructuras anexas ocupan una superficie menor de una hectárea. El sistema de explotación utilizado es el de bancos descendentes y el corte de los bloques de caliza se realiza mediante el uso de cortadoras de hilo diamantado. El área afectada por la plaza de almacenamiento de los bloques es extensa debido a la propia clasificación de bloques que la empresa realiza antes de ser cargados para su traslado al taller de corte situado en el pueblo de Abanto.*

*El taller de corte, cuya titularidad, como ya se ha indicado, corresponde a otra empresa, al margen de la actividad extractiva, comenzó a funcionar hace menos de un año y medio, lo que explica cierta acumulación de bloques a pie de cantera, listos para ser trasladados para su tratamiento.*

*En relación con las labores de restauración, con fecha 25 de enero de 2008 el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Zaragoza, requirió a la empresa EXPLOTACIONES ABANTO, S.L., la restauración del Frente nº 2 de forma acorde con el Plan de Restauración aprobado por el Departamento de Medio Ambiente. Posteriormente, el 20 de febrero de 2008, la entidad EXPLOTACIONES ABANTO, S.L., manifestó que, tanto el Proyecto de Explotación como el Plan de Restauración aprobados por la Administración contemplan la explotación en dos frentes simultáneamente y manifiesta la voluntad de restaurar el frente nº 2 en el momento que la explotación haya alcanzado la amplitud suficiente para llevar a cabo el régimen de transferencia de estériles.*

*Respecto a la fianza que garantiza la restauración, en base a la Resolución de 20 de junio de 2005, por la que se autorizó la transmisión de la Autorización de explotación "ABANTO", nº 232, a favor de EXPLOTACIONES ABANTO, S.L., el nuevo titular depositó los correspondientes avales de restauración por cantidad de 36.060,73 y 15.025,30 Euros, en fechas de 19 de mayo de 2006 y 16 de junio de 2006 respectivamente. Posteriormente el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Zaragoza autorizó la devolución del aval al titular anterior, CANTERAS ABANTO, S.L., por la cantidad de 2.500.000 PTA, en fecha 5 de septiembre de 2006. El aval de restauración se encuentra actualmente constituido por la entidad EXPLOTACIONES ABANTO, S.L. por la cantidad total de 51.086,03 Euros.*

*En cuanto a los 60.000.000 de pesetas a que hace referencia el escrito de queja, de*



subvención concedida desde el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, cabe señalar que con cargo a la línea de subvenciones de Apoyo a la Minería no Energética que gestiona la Dirección General de Energía y Minas, en los últimos ejercicios y para las dos mercantiles citadas en el párrafo anterior los datos son los siguientes:

AÑO	MERCANTIL	SOLICITUD	CONCEDIDO (€)	PAGADO (€)
2005	Canteras Abanto, s.l.	si	0	0
2006	Canteras Abanto, s.l.	si	55.325,00	34.929,62
2007	Canteras Abanto, s.l.	si	211.648,36	208.704,54
2008	Canteras Abanto, s.l.	si	0	0
2005	Explotaciones Abanto, s.l.	si	37.549,50	6.277,40
2006	Explotaciones Abanto, s.l.	si	0	0
2007	Explotaciones Abanto, s.l.	si	0	0
2008	Explotaciones Abanto, s.l.	si	0	0

Con respecto a la edificación levantada por la empresa explotadora hay que indicar que se trata de una caseta de planta única sin cimentar y no de una nave industrial. En esta caseta se ubican los vestuarios, aseos y botiquín para los trabajadores. Su construcción venía indicada en el Proyecto de explotación de la cantera, que indicaba expresamente, entre las instalaciones mineras, "una caseta prefabricada modular o de obra de fábrica (Almacén, vestuario, para almorzar y protegerse de las inclemencias meteorológicas)". Dicho Proyecto de explotación, de marzo de 2000, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de Aragón con fecha 4 de abril de 2000, fue aprobado mediante la Resolución del Director del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Desarrollo de Zaragoza, de fecha 9 de marzo de 2001, por la que se otorgó el referido derecho minero.

Mediante escritos de 10 de octubre de 2003, de 10 de junio de 2004 y de 17 de marzo de 2005, el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Zaragoza, tras las correspondientes visitas de inspección y en aplicación de la normativa de seguridad y salud y de prevención de riesgos laborales, solicitó al titular de la explotación "ABANTO", nº 232, la instalación, en el centro de trabajo, de vestuarios, retretes, lavabos, duchas, taquillas, bancos e instalaciones sanitarias para el personal de la explotación.

Asimismo hay que señalar el artículo 15 del Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero, especifica que los centros de trabajo estarán provistos de vestuarios y aseos, así como de una ducha por cada 10 trabajadores. La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, señala, en su artículo 14 el principio básico del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como el deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

*El Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y salud de los trabajadores en las actividades mineras, indica en su Anexo I, apartado 14, referido a las dependencias de una industria extractiva a cielo abierto, la obligación de disponer de instalaciones sanitarias, vestuarios adecuados, armarios para la ropa, duchas, lavabos y retretes, entre otras.*

*Por último, en referencia a la caseta de vestuarios, señalar las condiciones laborales extremas de los trabajadores, debido a la ubicación de la explotación minera situada en lo alto de un monte a 1.080 m de altitud, una zona de fríos inviernos y veranos con inexistencia de zonas de sombra”.*

**QUINTO.-** Del Departamento de Medio Ambiente no se ha recibido contestación, a pesar de haber reiterado la petición inicial mediante un escrito de 18 de febrero.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.- Sobre la validez de la autorización municipal para ocupar el monte público.**

A lo largo de todo el expediente la Administración minera no se ha cuestionado en ninguna ocasión la validez de la autorización con la que cuenta la empresa, Canteras Abanto S.L. en un primer momento y posteriormente Explotaciones Abanto S.L. (que según la documentación aportada se sustentan en los mismos promotores), para llevar la cabo su explotación y que, como se ha dicho anteriormente, se fundamenta en un oficio firmado por el anterior Alcalde con fecha 23/03/00 y dirigido a la misma comunicándole el acuerdo plenario de “...conceder autorización a la mencionada empresa, para realizar los trabajos de campo, investigación y explotación de piedra caliza, para su uso ornamental, en todo el término municipal y por un periodo de 30 años”.

No se indica la fecha del acuerdo plenario, ni se acredita fehacientemente su realidad con un certificado firmado por el Secretario ni, según se ha manifestado incluso por la actual Alcaldesa, consta su existencia en el Libro de Actas o en las Administraciones del Estado o de la Comunidad Autónoma; por otro lado, su inconcreción es absoluta, al extenderse a todo el término municipal, y tampoco se tiene constancia de un expediente que acredite el cumplimiento que la normativa reguladora de los bienes de las entidades locales exige para la utilización privativa de bienes públicos, pues no se ha encontrado publicación oficial alguna relativa a este

procedimiento.

El artículo 191 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón hace una breve regulación de los montes propiedad de las entidades locales, disponiendo en su primer párrafo: *“Las entidades locales tendrán la facultad de explotar los montes de su propiedad y realizarán el servicio de conservación y fomento de los mismos, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación específica sobre montes y aprovechamientos forestales”*, debiendo tener en cuenta *“la intervención de la Diputación General de Aragón en los planes y trabajos correspondientes en el ejercicio de sus competencias”* (párrafo 2º).

El espacio afectado por la explotación minera que nos ocupa es propiedad del Ayuntamiento y está incluido en el Monte nº 91 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la Provincia de Zaragoza. Conforme establece el artículo 11.3 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, *“Son montes de dominio público o demaniales e integran el dominio público forestal los que seguidamente se relacionan: a) Los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública...”*. Este carácter de dominio público de los montes catalogados no venía reconocido tan rotundamente por la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, aplicable en el año 2000, si bien esta norma y su Reglamento de desarrollo establecen un régimen severo de protección que aproxima su regulación a las notas distintivas de la demanialidad; en todo caso, el carácter demanial les podrá venir por otras circunstancias, como su adscripción a algún uso o servicio público.

La referida Ley de Montes de 1957 establecía unas potestades a favor de la Administración forestal del Estado que en la actualidad ostenta la Comunidad Autónoma de Aragón, a la que ya el artículo 35.1.15 del Estatuto de 1982 le atribuía competencia exclusiva en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, así como de vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos. Por tanto, hasta la promulgación de la Ley de Montes de Aragón regía aquella y venía siendo aplicada por la Administración autonómica; así, conforme a su artículo 20, corresponde a esta *“establecer servidumbres o autorizar ocupaciones de carácter temporal en montes del Catálogo, siempre que se justifique la compatibilidad de unas y otras con el fin y la utilidad pública a que estuviera afecto al monte”*, señalando a continuación el artículo 22: *“1) Las ocupaciones lo serán por el plazo que se señale en la respectiva concesión. Los beneficiarios de las mismas en el caso en que la duración no exceda de treinta años, quedarán obligados al abono de un canon anual*

*a favor del dueño del monte, el cual será revisable cada cinco años a petición de cualquiera de las partes interesadas..... 2) En defecto de mutuo acuerdo en cuanto a la determinación de la indemnización, ésta se fijará conforme se establece para las servidumbres”.*

Este aprovechamiento de los montes de las Entidades locales deberá realizarse (artículo 38) con subordinación en lo técnico-facultativo, incluida la fijación de precios mínimos de los productos, a lo que disponga la Administración Forestal; en lo económico, a lo que establezca la legislación de Régimen Local sobre administración del patrimonio y sobre contratación, y están obligadas a destinar el diez por ciento del importe de los aprovechamientos a la ordenación y mejora de los montes.

De acuerdo con lo dispuesto en esta regulación, el paso previo a cualquier acto de disposición sobre el monte de utilidad pública es disponer de la preceptiva autorización administrativa, que corresponde conceder, de acuerdo con la asignación de competencias en la Comunidad Autónoma de Aragón, al Departamento de Medio Ambiente. Pero este no es sino el primer requisito a cumplir para adjudicar un aprovechamiento sobre el monte público, pues una vez cumplido hay que atenerse a lo que dispone la normativa reguladora de los bienes municipales.

Partiendo de la consideración de bien patrimonial del monte que nos ocupa en el año 2000 (previamente a la aragonesa, la Ley estatal 43/2003, de 21 noviembre, de Montes, ya declaraba también en su artículo 12 como demaniales, integrantes del dominio público forestal, y por razones de servicio público, los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública), la normativa de Régimen Local aplicable era la Ley de Administración Local de Aragón y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, pues el vigente reglamento de desarrollo de aquella –Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón- fue aprobado en 2002.

El artículo 184 de la Ley de Administración Local dispone lo siguiente sobre la utilización de los bienes patrimoniales:

*“1. Corresponde a las entidades locales regular la utilización de sus bienes patrimoniales, de acuerdo con criterios de rentabilidad. Su utilización podrá realizarse directamente por la entidad o convenirse con los particulares.*

*2. El arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de los bienes patrimoniales se regirán por la normativa reguladora de la contratación. Será*

*necesaria la realización de subasta pública, siempre que la duración de la cesión sea superior a cinco años o su precio exceda del cinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.*

*Excepcionalmente, y de forma justificada, podrá hacerse por concurso, aun cuando el plazo de cesión sea superior a cinco años y su precio exceda del cinco por ciento de los recursos ordinarios, cuando el arrendamiento o cesión de uso tenga por objeto el fomento de actividades de carácter económico y el destino del uso de los bienes patrimoniales sea la implantación o ejercicio de actividades propiamente económicas que redunden notoriamente en la satisfacción de necesidades de interés general de los vecinos.*

*En todo caso, el usuario habrá de satisfacer un precio que no podrá ser inferior al seis por ciento del valor en venta de los bienes.*

*3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Corporaciones locales podrán tener en cuenta motivos que hagan prevalecer criterios de rentabilidad social sobre los de rentabilidad económica, en aquellos casos en que el uso del bien se destine a la prestación de servicios sociales, actividades culturales y deportivas y otras análogas que redunden en beneficio de los vecinos. En estos supuestos podrán ceder el uso de los bienes patrimoniales directamente o por concurso, de forma gratuita o con la contraprestación que pueda convenirse, a otras Administraciones y entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para su destino a fines de utilidad pública o de interés social. El acuerdo deberá determinar la finalidad concreta a que habrán de destinarse los bienes, el plazo de duración, o su carácter de cesión en precario”.*

*Los artículos 29 y 30 de esta misma Ley regulan las competencias de los órganos municipales para contratar, limitándose las del Alcalde a las “contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, los mil millones de pesetas, incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, ...”.*

Por otro lado, en la normativa reguladora de los contratos públicos se establecen varios requisitos que son básicos en todos los contratos que celebre la Administración; son los siguientes: competencia del órgano de contratación, capacidad del contratista adjudicatario, determinación del objeto del contrato, fijación del precio, existencia de crédito si se derivan obligaciones económicas, tramitación

de expediente al que se incorporarán los pliegos de cláusulas de contratación, fiscalización previa de los actos de contenido económico y aprobación del gasto. Los contratos de explotación de bienes patrimoniales, como el que nos ocupa, no conllevan gasto para la Administración, pero se debe analizar igualmente su contenido económico, lo que se hará en la fiscalización previa, con el fin de conocer si el contrato se ajusta a las condiciones reales del mercado. A la vista de la documentación obrante en el expediente, no se ha tramitado expediente alguno de contratación para la adjudicación de este aprovechamiento del monte; el único documento que se conoce es el escrito del Alcalde remitido a Canteras Abanto S.L. en el año 2000 comunicando la autorización para ocupación del monte, que adolece, al menos, de los siguientes requisitos fundamentales:

- Competencia del órgano, que correspondería al Pleno por las circunstancias anteriormente señaladas de régimen local; dicho oficio no acredita el acuerdo del Pleno (lo que debería hacerse mediante una certificación expedida por el Secretario), ni siquiera alude a su fecha. Además, tal acuerdo plenario es cuestionado incluso por el propio Ayuntamiento con posterioridad, al no estar documentado como corresponde ni tener otra noticia del mismo.
- No se determina el objeto del contrato, pues la autorización para los trabajos mineros se extiende a *“todo el término municipal”*.
- No se ha fijado precio para el contrato.
- No se ha tramitado expediente para seleccionar al adjudicatario del aprovechamiento.
- No hay fiscalización previa y comprobación de que el contrato tiene una adecuada compensación económica.

A modo de resumen, y sin entrar en mayores disquisiciones sobre esta cuestión, cabe concluir que dicha notificación, que se alega reiteradamente por las administraciones ambiental y minera de la Comunidad Autónoma como justificativa de la voluntad del propietario del monte para legitimar la ocupación y explotación de la cantera, está afectada por vicios que el artículo 62 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* califica como de nulidad de pleno derecho, tanto por motivos de competencia, al haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente, como de procedimiento, del que se ha prescindido total y

absolutamente.

Todo ello hace que se susciten serias dudas sobre la legitimidad de la ocupación y el aprovechamiento que desde hace años se viene realizando y que las autorizaciones concedidas sobre esta base estén debidamente justificadas, pues uno de los requisitos que el artículo 28 del Reglamento General para el Régimen de la Minería exige para que se conceda autorización de explotación para los recursos de la sección "A" es que se acredite *"el derecho al aprovechamiento cuando el yacimiento se encuentre en terrenos patrimoniales del Estado, provincia o municipio..."*.

La falta de consentimiento debidamente concedido por los cauces legales apropiados ha supuesto, entre otras consecuencias, una grave pérdida económica para el Ayuntamiento de Abanto, que se ha visto privado del beneficio al que, como propietario del monte, tiene derecho y que podría reclamar, atendido el enriquecimiento injusto que ha obtenido la otra parte. A este respecto, y atendidas las dificultades de gestión derivadas de su pequeño tamaño, recordarle que una de las principales competencias de la Diputación Provincial es la prestación de asistencia jurídico-administrativa a los municipios de la provincia, por lo que puede recabar su colaboración a fin de poner orden en esta situación; en el mismo sentido, la *Ley 9/2001, de 18 de junio, de creación de la Comarca de la Comunidad de Calatayud*, prevé en su artículo 6 la creación de un servicio de asesoramiento a sus municipios en las materias jurídico-administrativa, económica, financiera y técnica, al que igualmente podría acudir con la expresada finalidad.

#### **Segunda.- Sobre la necesidad de evaluación de impacto ambiental.**

*El Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres* tiene por objeto *"contribuir a garantizar la biodiversidad en el territorio en que se aplica la Directiva 92/43/CEE, mediante la adopción de medidas para la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio español"*.

Esta norma trata de proteger los hábitats naturales amenazados de desaparición, cuya conservación supone una especial responsabilidad para los Estados. El espacio sobre el que se emplaza la cantera "Abanto" forma parte del

Lugar de Interés Comunitario L.I.C. “Los Romerales-Cerropozuelo”. Como refleja la Resolución de 2 de marzo de 2005, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental negativa de la Concesión Directa de Exploración “Leonardo”, en el área solicitada se ha detectado la presencia de especies de flora y fauna catalogadas, incluidas tanto en el Catálogo Aragonés de Especies Amenazadas como en el Catálogo Nacional, y considera que *“El aprovechamiento de los diferentes frentes puede poner en peligro el estatus de conservación de estas especies”*; por otro lado, la mentada explotación afecta de forma clara a varios hábitats incluidos en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE: Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga, Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachipodietea (Prioritario), Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica y Encinares de Quercus ilex y Quercus rotundifolia, *“pudiendo producir su aislamiento y fraccionamiento e impidiendo la recuperación de las zonas más deprimidas, alterando directamente los objetivos de conservación del LIC”*.

La justificación por parte del Departamento de Industria para no exigir E.I.A. a la explotación de esta cantera es que en la fecha en que fue presentada la solicitud, 4 de abril de 2000, todavía no se había declarado el LIC Los Romerales-Cerropozuelo; sin embargo, la declaración de este L.I.C. es de fecha 26 de julio de 2000, por lo que en la citada fecha de 4 de abril los trámites para su declaración estaban casi concluidos, siendo ya conocidas las posibles afecciones de actividades de esta naturaleza a especies animales y vegetales que ya eran objeto de protección desde hacía varios años mediante las correspondientes Directivas Europeas y el referido Real Decreto 1997/1995, por el que se realiza su trasposición al ordenamiento español. La Resolución por la que se autoriza la explotación tiene fecha de 9 de marzo de 2001, sin que se aluda para nada a la condición de L.I.C. del espacio afectado. El Informe del Departamento de Medio Ambiente sobre el plan de restauración de esta cantera “Abanto” tampoco hace ninguna referencia a la referida circunstancia, a pesar de que la declaración de L.I.C. solo tendría lugar 9 días más tarde, pues el informe data de 17/07/2000.

La Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón establece en su artículo 27 una previsión para evitar el deterioro de los espacios naturales durante la tramitación de un expediente encaminado a la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales propios de estos espacios, señalando *“1. Durante la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de*



*la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan*". Si bien no procede la aplicación analógica de esta norma al caso que nos ocupa, la falta de regulación similar de forma expresa no es óbice para haber tenido en consideración la especial sensibilidad del espacio sobre el que se iba a actuar, y que así lo corrobora su declaración como L.I.C., pues no deja de ser obligación de la Administración la de adoptar las medidas necesarias para *"el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario en el territorio español y tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales"*.

Esta consideración a los posibles daños ambientales, que una D.I.A. hubiese permitido detectar y corregir, debería haber determinado una autorización más restrictiva que la concedida en la referida Resolución de 09/03/01, que lo fue para tres frentes de explotación y con una duración de 10 años prorrogables hasta 30.

Sin embargo, concurre otra circunstancia que hubiese determinado la exigencia de E.I.A., y es la señalada en el grupo 2 del anexo I del *Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental*, aplicable a la sazón. El artículo 1.2 de esta norma dispone lo siguiente: *"Los proyectos públicos y privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo I deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en este real decreto legislativo"*; el grupo 2 de dicho anexo I se refiere a la industria extractiva, y su párrafo a) trata de las *"Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: .... 5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos"*.

Enlazando con esta regulación, debe recordarse que la referida Resolución de 2 de marzo de 2005, de la Dirección General de Calidad Ambiental, comienza su exposición en los siguientes términos: *"La Concesión Directa de Explotación «Leonardo» nº 3082, promovida por Canteras Abanto, S. L. (D. L.A.F. y D. A.J.N.I.),*

*en el T.M. de Abanto (Zaragoza) para la extracción de rocas carbonatadas, se encuentra próxima a la carretera autonómica A-2506 y es visible desde la misma, por lo que debe someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en aplicación del Anexo 2 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.).”*

Esta D.I.A. negativa se refiere a la concesión directa de explotación “Leonardo”, si bien es aplicable igualmente a la cantera “Abanto”, dada la identidad o confusión (en términos civiles) entre ambos proyectos y sus promotores; esta afirmación no solo se desprende de la documentación general obrante en el expediente, sino que ya se hace palpable en la autorización de recursos de la sección A para la cantera “Abanto” de 09/03/01 cuando en sus antecedentes expone lo siguiente:

*“Considerando que el 18 de mayo de 2000, D. Lorenzo Alonso Fleta y D. Julián Navarrete Ibáñez solicitan la transmisión de la titularidad de los derechos que se dimanen de la Concesión Directa “Leonardo” (Nº 3.082) a Canteras Abanto S.L.*

*Resultando que en el expediente “Leonardo” (Nº 3.082) figuran entre otros documentos, las escrituras de constitución de sociedad de responsabilidad limitada denominada “Canteras Abanto S.L.”, compuesta por D. L.A.F. y D. A.J.N.I. y otro.*

*Considerando que en el OTORGAN de las escrituras de constitución de la sociedad limitada, concretamente en su apartado tercero “Aportaciones y asignación de participaciones”, D. L.A.F. y D. A.J.N.I. ceden los derechos que se dimanen de ciertos derechos mineros a Canteras Abanto S.L., citándose entre ellos el reiterado “Leonardo” (Nº 3.082).*

*Resultando que la superficie afectada por esta cantera “Abanto” (nº 232) está englobada dentro de las 34 cuadrículas mineras de la concesión directa de explotación “Leonardo” (Nº 3.082), en trámite y cuyos promotores son D. L.A.F. y D. A.J.N.I.”.*

El citado *Real Decreto Legislativo 1302/1986* impone a la Administración unas obligaciones muy claras si un proyecto de los sometidos obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, tanto para el órgano ambiental como para el sustantivo (artículo 9) que intervienen en el expediente (Departamentos de Medio Ambiente y de Industria del

Gobierno de Aragón):

- Se suspenderá su ejecución a requerimiento del órgano administrativo de medio ambiente competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar; este requerimiento puede ser acordado de oficio o a instancia de parte, situación esta última que se ha acreditado repetidamente en el expediente.
- Asimismo, el órgano sustantivo competente acordará la suspensión, entre otros supuestos, *“cuando se hubieran incumplido o trasgredido de manera significativa las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto”*; si bien este proyecto no cuenta con D.I.A. positiva que imponga determinadas cautelas ambientales, al resultar negativa la instruida para la concesión “Leonardo”, si que debe cumplir las obligaciones establecidas en el *Decreto 98/1994, de 26 de abril, de la Diputación General de Aragón, sobre normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas en la Comunidad Autónoma de Aragón*, que incluye un plan de restauración, y es conocida la Resolución de 17/10/03 del Servicio Provincial de Medio Ambiente que sí las impone y que, a tenor de los informes posteriores, han sido claramente incumplidas, al igual que la obligación de restaurar el frente nº 2, continuamente postergada.

### **Tercera.- Sobre la insuficiencia de los avales para garantizar la restauración del espacio natural ocupado.**

En la respuesta del Departamento de Industria antes reproducida se dice que el Plan de Restauración presentado con la solicitud de la Autorización fue informado en julio de 2000 por la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental, de forma favorable para los tres frentes de explotación, y se fijó una fianza de restauración de 2.500.000 pts. para el frente nº 2 y de 6.000.000 pts. para los frentes nº 1 y nº 3 (son 15.025 y 36.060 €, respectivamente).

Más adelante indica que respecto a la fianza que garantiza la restauración, atendiendo la Resolución de 20 de junio de 2005, por la que se autorizó la transmisión de la Autorización de explotación "ABANTO", nº 232, a favor de Explotaciones Abanto, S.L., el nuevo titular depositó los correspondientes avales de restauración por cantidad de 36.060,73 y 15.025,30 euros, en fechas de 19 de mayo

y 16 de junio de 2006. Posteriormente el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Zaragoza autorizó la devolución del aval al titular anterior, Canteras Abanto, S.L., por la cantidad de 2.500.000 pts., en fecha 05/09/06 y, según se expresa en el informe, el aval de restauración se encuentra actualmente constituido por la entidad Explotaciones Abanto, S.L. por la cantidad total de 51.086,03 Euros.

Sobre esta cuestión, cabe hacer las siguientes consideraciones:

1ª.- Según consta en un comunicado de 05/09/06 del Director del Servicio Provincial de Industria de Zaragoza a la Dirección General de Presupuestos del Gobierno de Aragón, se envía el original del resguardo de depósito del primer aval de 2.500.000 pts., *“para que se proceda a la devolución del mismo en aplicación del artículo 101.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería”*. Sin embargo, este precepto, integrado en el Título V del mismo, relativo a la regulación de los aprovechamientos de la sección “C”, regula la tramitación de permisos de exploración y de investigación y las concesiones directas de explotación y establece que las cantidades deben ingresarse *“Para sufragar todos los gastos de tramitación de un expediente de permiso de exploración, estudios de gabinete, así como de confección del plano de situación aproximada y relación de permisos, concesiones y otros derechos mineros preexistentes”*, añadiendo en el citado párrafo 2 *“Si un permiso de exploración fuese denegado .... Se devolverá al peticionario la cantidad ingresada ..”*, que, por otro lado, y a tenor del precepto, habrá de haberse hecho en metálico y no mediante aval.

Es por ello que la devolución de esta fianza no se hizo correctamente, incumpliendo lo previsto en el artículo 5 de la *Orden de 18 de mayo de 1994, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establecen normas en materia de garantías a exigir para asegurar la restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas*, que para la devolución de la fianza exige que los trabajos de restauración hayan cumplido los objetivos previstos en el Programa de Restauración y esté concluido el periodo de garantía indicado en la autorización, lo que deberá acreditarse con un informe favorable de la Dirección General que corresponda del Departamento Medio Ambiente.

2ª.- En la primera autorización ambiental, de 17/07/2000, se establecieron unas fianzas de 15.025 y 36.060 € en garantía de los frentes de cantera nº 2 y nº 1 y 3 respectivamente. Sin embargo, en la Resolución de 20/06/05, por la que se autorizó la transmisión de la autorización de explotación, las cantidades exigidas al *“nuevo”*

titular fueron exactamente las mismas.

Podría plantearse alguna duda si estas cantidades hubiesen sido suficientes en 2000 para satisfacer las exigencias del *Decreto 98/1994, de 26 de abril, de la Diputación General de Aragón, sobre normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas en la Comunidad Autónoma de Aragón*, cuyo artículo 3 describe el contenido del plan de restauración en unos términos muy completos, detallando las actuaciones a realizar, tales como reconstrucción del terreno, rellenos de huecos, diseño de escombreras, medidas para evitar la contaminación de las aguas, procesos de revegetación, protección de la fauna y flora, etc. No resulta adecuado que cinco años más tarde, y conociendo ya una buena parte de los daños ambientales pendientes de restaurar, se exijan las mismas cantidades, lo que difícilmente se concilia con el objetivo previsto para la fianza de restauración en el artículo 1 de la Orden de 18/05/94: garantizar la ejecución de la totalidad de las medidas de prevención, correctoras y demás trabajos incluidos en los planes de restauración.

La actualización de tales importes no solo es una exigencia del correcto cumplimiento de los planes de restauración, sino que es una obligación consignada en el artículo 2.4 de la misma Orden en términos estrictos: *“En todo caso, el importe de la fianza deberá ser actualizado al comienzo de cada ejercicio, mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumo”*. En sus párrafos precedentes alude a otras circunstancias que justifican la actualización (Cuando los trabajos de explotación y de restauración se desarrollen en fases claramente diferenciadas, y cuando el Plan de Restauración prevea plazos superiores al año), aplicables ambos en el presente supuesto.

#### **Cuarta.- Sobre la falta de actuación en defensa del monte público.**

No habiéndose obtenido respuesta del Departamento de Medio Ambiente, no se puede conocer su versión directa de las situaciones planteadas en este expediente; sin embargo, habiendo recibido una completa documentación del ciudadano que formula la queja, se pueden hacer algunas consideraciones sobre su actuación en defensa del monte público.

Según consta por referencia, en el expediente nº AO 15/00 se autorizó la ocupación de 24.086 m<sup>2</sup> para la apertura del frente de explotación nº 2 de la cantera “Abanto” 232; posteriormente, la empresa formuló diversas solicitudes para su

ampliación en 3.000 m<sup>2</sup> para la apertura del frente nº 1, que son resueltas en la Resolución de 17/10/03 del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza. Se invoca la voluntad del Ayuntamiento propietario del monte con la misma base documental antes valorada, se justifica la misma en *“circunstancias excepcionales de urgencia para la realización de los oportunos trabajos que motivan la solicitud presentada ...”*, sin que se pormenoricen en ningún otro lugar, y se establecen diecinueve cláusulas que han de ser cumplidas en la ocupación del monte, que se autoriza de forma provisional por periodo de un año.

Unos meses más tarde se dicta la Orden de 12/05/04 aludida en los antecedentes, por la que permite la ocupación de 51.586 m<sup>2</sup> en este monte, que se distribuyen en 27.500 m<sup>2</sup> para el frente nº 1 y 24.086 m<sup>2</sup> para al frente nº 2 de la cantera. Se establecen también diecinueve condiciones a cumplir, entre ellas una de las que determinará la apertura de un expediente de caducidad: *“Decimoséptima.- Si hubiera declaración de impacto ambiental de la cantera “Abanto” o de la explotación “Leonardo”, el condicionado quedará automáticamente incluido en este pliego”*. No parece ofrecer dudas que esta cláusula se estableció porque estaba a punto de concluirse el expediente de E.I.A. de la concesión directa de explotación “Leonardo”, en la que se emitieron dos informes desfavorables de la Dirección General de Medio Natural (fechas 08/05/02 y 03/12/04) y que concluyó con la D.I.A. negativa (BOA de 30/03/05); así se hace constar en el oficio enviado desde el Servicio Provincial de Medio Ambiente al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, INAGA, el día 26/11/07, aludiendo a esta circunstancia por si pudiera *“ser suficiente para iniciar de oficio un expediente de caducidad de la ocupación o de modificación de su condicionado”*, y se consigna en el antecedente de hecho quinto del primer borrador de propuesta de resolución, de 10/01/08, favorable a resolver la caducidad de la autorización de ocupación de 12/05/04.

Sin embargo, el segundo borrador de propuesta de resolución, remitido a sus destinatarios en trámite de audiencia el 01/10/08, si bien reconoce en su antecedente de hecho primero la coincidencia entre las canteras “Abanto” y “Leonardo” y es favorable a la declaración de caducidad atendiendo a incumplimientos detectados por el Equipo de Defensa de la Propiedad del Servicio Provincial de Medio Ambiente, no considera (Fundamento de derecho tercero) que la resolución por la que se dicta la D.I.A. desfavorable de la concesión directa “Leonardo” establezca ningún condicionado para la cantera “Abanto” *“ni regula la imposibilidad de continuar con la explotación ya autorizada. Por ello no procede*

*incorporar ninguno de sus términos como condicionado de la ocupación vigente”, lo que contradice anteriores pronunciamientos.*

Sin perjuicio de esta consideración, constan en el expediente dos informes sobre la situación de la cantera elaborados por el Equipo de Defensa de la Propiedad del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza de fechas 27 de marzo y 20 de junio de 2008 que denuncian graves irregularidades en la ocupación del monte público, tales como las siguientes:

- Ocupación de una superficie muy superior a la autorizada para el frente nº 1: mientras la autorización es para 27.500 m<sup>2</sup>, la ocupación constatada es de 118.390 m<sup>2</sup>, sin que se haya tramitado la ampliación del permiso para utilizar el monte público.
- Prohibición de acceso al Agente de Protección de la Naturaleza y a los dos técnicos adscritos a la Sección de Gestión Forestal.
- Construcción de un edificio sin la preceptiva autorización; la superficie del mismo no pudo comprobarse por la denegación de paso a los funcionarios actuantes.
- No se registra ningún tipo de actividad de restauración del frente nº 2
- En la relación de pagos realizados por la empresa explotadora en concepto de ocupación del monte entre los años 2000 y 2007 faltan los años 2001 y 2002.

Se alude al final del informe al expediente de caducidad iniciado en el INAGA, señalando que es debido a la D.I.A. negativa antes aludida.

En todo caso, los incumplimientos señalados en el citado informe constituyen infracciones de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, cuyo artículo 117 considera como tales, entre otras:.

*“a) El cambio de uso forestal sin autorización, o la realización de usos no forestales en montes sin autorización.*

*b) La utilización de montes de dominio público sin la correspondiente concesión o autorización para aquellos casos que la requieran o, en su caso, sin la previa comunicación cuando sea preceptiva.*

*c) Toda conducta que provoque un daño apreciable a un monte o parte de el que se encuentre en la Red Natural de Aragón.*

*g) La modificación sustancial de la cubierta vegetal del monte que implique cambio en la composición de sus especies, cuando no implique cambio de uso forestal, sin la correspondiente autorización administrativa.*

*ñ) El incumplimiento del deber de restaurar y reparar los daños ocasionados a los montes cuando hubiera sido impuesto por cualquier acto administrativo.*

*q) La obstrucción por acción u omisión de las actuaciones de investigación, inspección, vigilancia y control de las Administraciones públicas y de sus agentes, en relación con las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo, entendiéndose como tal obstrucción, entre otros supuestos, la desobediencia a las órdenes e instrucciones que pudieran dar los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones”.*

El artículo 118 califica como muy graves las infracciones tipificadas en los párrafos a) a o) y u) del artículo anterior cuando, afectando a una superficie mínima de una hectárea, comporten una alteración sustancial de los montes, su vegetación o capa edáfica que imposibilite o haga muy difícil su restauración o hayan causado al monte daños cuyo plazo de reparación o restauración sea superior a diez años.

Asimismo, esta norma prevé el establecimientos de medidas provisionales para evitar la continuidad del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora, y otras de carácter cautelar para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Habiéndose iniciado en noviembre de 2007 el expediente para la declaración de caducidad de la autorización del monte público, y comprobadas diversas irregularidades de notoria importancia por parte de los servicios de Medio Ambiente, no se tiene noticia (al no haber recibido respuesta del Departamento) de la conclusión del mismo y de la adopción de medidas de protección del monte, a pesar del tiempo transcurrido y las continuas denuncias del Ayuntamiento de Abanto y de ciudadanos interesados.

#### **Quinta.- Sobre la clasificación del material y consecuencias posteriores.**

Una cuestión recurrente en los escritos dirigidos por los ciudadanos interesados a la Administración minera versa sobre la clasificación del material extraído, pues mientras la autorización se ha concedido para un mineral clasificado



en la sección “A” de la *Ley de Minas*, consideran que lo realmente extraído debe catalogarse en la “C”.

La *Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas*, en su artículo 3.3 establece que los criterios de valoración precisos para configurar la sección A) serán fijados mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros. La norma actual que desarrolla esta previsión es el *Real Decreto 107/1995, por el que se establecen criterios de valoración para configurar la Sección A) de la Ley de Minas*, y su artículo 1 considera como tales, junto a los yacimientos “cuyo aprovechamiento único sea el obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exijan más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado”, a los que reúnan conjuntamente tres condiciones: “Que el valor anual en venta de sus productos no alcance una cantidad superior a 100.000.000 de pesetas, que el número de obreros empleados en la explotación no exceda de 10 y que su comercialización directa no exceda de 60 kilómetros a los límites del término municipal donde se sitúe la explotación”.

Consultada esta cuestión, el informe del Departamento de Industria la resuelve señalando que “La empresa explotadora realiza las operaciones de arranque de bloques de caliza para uso ornamental en la referida cantera y no transforma los mismos, sino que procede a su venta a pie de mina. Otras empresas jurídicamente distintas realizan la transformación del material. En concreto la entidad *Canteras Abanto, S.L.* posee un taller de corte junto al pueblo de Abanto, donde se transforma la mayoría de los bloques extraídos en cantera. Empresa explotadora y empresa transformadora son entidades distintas, por lo que procede que el derecho minero tratado sea clasificado correctamente dentro de la Sección A)”. A la vista de la documentación generada en este expediente y del continuo traspaso de derechos entre las empresas *Explotaciones Abanto S.L.* y *Canteras Abanto S.L.*, cuyos promotores son los mismos (Sres. *L.A.F.* y *A.J.N.I.*, que son, además, quienes solicitan la concesión directa de explotación “Leonardo” sobre siete cuadrículas mineras para recursos de la sección “C”, actualmente en trámite administrativo, y que viene a coincidir con la cantera “Abanto”), esta respuesta no puede considerarse satisfactoria para determinar el cumplimiento de los criterios establecidos en el *Real Decreto 107/1995* en orden a la clasificación del recurso minero en una u otra sección, sino que habrá que atenderse a la realidad objetiva existente en la explotación. Por parte de los interesados se aporta documentación que apunta a un número de trabajadores superior a 10, a la comercialización del mármol extraído de

la cantera en un radio muy superior a 60 kilómetros (Zaragoza ciudad, Barcelona, Francia, e incluso se pretende abrir mercado en China), y el valor de lo extraído podría superar dicha cantidad (de hecho, una de las subvenciones concedidas a Canteras Abanto -55.325 €, por Orden de 14/06/06- lo es por el 5% del importe de la inversión prevista, que asciende a 1.605.500 €). Todo ello debería ser comprobado por la Administración, pues no deja de resultar extraño que para tratar de regularizar la situación se esté tramitando una autorización para extraer recurso de la sección "C" donde actualmente se explota, en el mismo lugar y sin variar el material, uno considerado "A". Igualmente debería comprobarse la salvaguarda del interés público en la transmisión de derechos sobre la cantera de Canteras Abanto SL. a Explotaciones Abanto SL., dado que aquella, que ahora explota la serrería, actividad de mucha mayor importancia económica, queda libre de la restauración del terreno, que es la operación más gravosa en los trabajos de extracción de mineral, que no se halla suficientemente garantizada, como antes se ha dicho, y que se asumiría solamente por esta última, de reciente creación.

La clasificación no es indiferente a efectos de la normativa minera, y tiene otras repercusiones; una de ellas es la posibilidad de ocupación de los terrenos, que cuando se trata de recursos de la sección "A" es precisa la autorización del propietario (actualmente, sería difícil obtenerla del Ayuntamiento, a la vista de sus alegaciones y escritos), pero para los minerales de la sección "C" existe la posibilidad de expropiación. Su incidencia también alcanza a las subvenciones que han beneficiado a estas empresas, pues resultaría contradictorio que se otorgasen ayudas públicas para realizar determinadas actividades que no cumplen con las normas que la misma Administración que convoca las ayudas y concede la subvención está obligada a hacer respetar.

Por ello, es preciso que desde el Departamento de Industria se compruebe la adecuación de la actividad que se realiza en la cantera Abanto a las normas que le son aplicables, y que las subvenciones han sido concedidas para actividades que cumplen rigurosamente las que les vinculan.

#### **Sexta.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.**

Como se indica en el antecedente quinto, al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón se ha solicitado información en dos ocasiones, sin que se haya recibido respuesta.

A este respecto, debe recordarse que el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: *“a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo”*.

Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

**Artículo 19º-1.** *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

*2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.*

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar las siguientes **SUGERENCIAS**:

**Primera.-** Al Ayuntamiento de Abanto, para que, en caso de que sus medios resulten insuficientes para hacer cumplir la normativa reguladora de los bienes municipales y el ejercicio de actividades en su término municipal, recabe la asistencia técnica, jurídica y administrativa de la Diputación Provincial de Zaragoza y de la Comarca de la Comunidad de Calatayud, de forma que la gestión de dichos bienes y actividades se ajusten a las previsiones legales y el municipio reciba los derechos que por ello le correspondan.

**Segunda.-** Al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, para que vigile que las explotaciones mineras aludidas en este expediente se ajusten a los términos de las autorizaciones que han recibido y cumplan los planes de labores y restauración a que están obligadas, estableciendo las cautelas necesarias para garantizar la restauración de los espacios afectados por la actividad.

**Tercera.-** Al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, para que en la concesión de subvenciones a empresas compruebe previamente que la actividad desarrollada cumple con toda la normativa sectorial que le sea aplicable y que dispone de las licencias y permisos que le habilitan a tal objeto.

**Cuarta.-** Al Departamento de Medio Ambiente, para que en su función de defensa del monte de utilidad pública concluya los expedientes instruidos para resolver la caducidad de la ocupación del monte de Abanto, resolviendo, a la vista de los informes técnicos, lo más adecuado para la salvaguarda del interés público y evitar el deterioro del monte, estableciendo las oportunas medidas cautelares para garantizar esta finalidad.

**Quinta.-** Al Departamento de Medio Ambiente, para que en la resolución de la Declaración de Impacto Ambiental en trámite para la explotación “Leonardo” valore, junto a otras consideraciones ambientales que procedan, la posible ampliación de superficie a ocupar por la explotación minera sobre terrenos afectados por un incendio forestal, alegada en el trámite de información pública, y su conformidad con la previsión de la actual Ley de Montes de Aragón.

**Sexta.-** Finalmente, se formula al Departamento de Medio Ambiente un Recordatorio de Deberes Legales, relativo a su obligación de colaborar con esta Institución en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía y en su Ley reguladora.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias relativas a esa Entidad, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**